

RESOLUCIÓN No. 022-SO-02-CACES-2019

El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

Considerando:

- Que** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;
- Que** el artículo 82 de la Norma Suprema determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;
- Que** el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo prescribe: “Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado (...)”;
- Que** el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “El Sistema de Educación Superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación”;
- Que** el 12 de octubre de 2010 entró en vigor la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), norma que fue modificada a través de la Ley Reformativa publicada el 02 de agosto de 2018, en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 297, de cuyo contenido se colige que el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CACES- es el Organismo al que hace referencia el numeral 2 del artículo 353 de la Constitución de la República;
- Que** la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) -vigente al momento del proceso de evaluación efectuado por este Consejo a las carreras de Enfermería-, en su artículo 94, prescribe: “La Evaluación de la Calidad es el proceso para determinar las condiciones de la institución, carrera o programa académico, mediante la recopilación sistemática de datos cuantitativos y cualitativos que permitan emitir un juicio o diagnóstico, analizando sus componentes, funciones, procesos, a fin de que sus resultados sirvan para reformar y mejorar el programa de estudios, carrera o institución. La Evaluación de la Calidad es un proceso permanente y supone un seguimiento continuo”;
- Que** el artículo 95 de la LOES -vigente al momento del proceso de evaluación efectuado por este Consejo a las carreras de Enfermería- determina: “La Acreditación es una validación realizada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para certificar la calidad de las instituciones de educación superior, de una carrera o programa educativo, sobre la base de una evaluación previa. La Acreditación es el producto de una evaluación rigurosa sobre el cumplimiento de lineamientos, estándares y criterios de calidad de nivel internacional, a las carreras, programas, postgrados



e instituciones, obligatoria e independiente, que definirá el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. El procedimiento incluye una autoevaluación de la propia institución, así como una evaluación externa realizada por un equipo de pares expertos, quienes a su vez deben ser acreditados periódicamente. El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior es el organismo responsable del aseguramiento de la calidad de la Educación Superior, sus decisiones en esta materia obligan a todos los Organismos e instituciones que integran el Sistema de Educación Superior del Ecuador. La vigencia de la acreditación será al menos de tres años.”;

- Que** el artículo 97 del referido cuerpo legal -vigente al momento del proceso de evaluación efectuado por este Consejo a las carreras de Enfermería- dispone: “La clasificación académica o categorización de las instituciones, carreras y programas será el resultado de la evaluación. Hará referencia a un ordenamiento de las instituciones, carreras y programas de acuerdo a una metodología que incluya criterios y objetivos medibles y reproducibles de carácter internacional. La acreditación de las instituciones, carreras o programas que sean clasificadas académicamente u obtengan una categoría que no cumpla con los lineamientos, criterios, y estándares de calidad de nivel internacional, podrá ser revocada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.”;
- Que** el artículo 100 de la LOES -vigente al momento del proceso de evaluación efectuado por este Consejo a las carreras de Enfermería- determina que la evaluación externa es el proceso de verificación que realiza este Consejo, mediante pares académicos, de las actividades institucionales, de una carrera o programa, que se realiza con la finalidad de determinar si su desempeño se enmarca en las características y estándares de calidad y se efectúan de acuerdo a su misión, propósito y objetivos;
- Que** el artículo 103 de la Ley ibídem -vigente al momento del proceso de evaluación efectuado por este Consejo a las carreras de Enfermería- prescribe: “Para efectos de evaluación se deberá establecer un examen para estudiantes de último año, de los programas o carreras. El examen será complementario a otros mecanismos de evaluación y medición de la calidad. Este examen será diseñado y aplicado por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. El Examen estará centrado en los conocimientos establecidos para el programa o carrera respectiva. En el caso de que un porcentaje mayor al 60% de estudiantes de un programa o carrera no logre aprobar el examen durante dos años consecutivos, el mencionado programa o carrera será automáticamente suprimido por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; sin perjuicio de la aplicación de los otros procesos de evaluación y acreditación previstos en la Constitución, en esta Ley y su reglamento general de aplicación. Los resultados de este examen no incidirán en el promedio final de calificaciones y titulación del estudiante. En el caso de que se suprima una carrera o programa, la institución de educación superior no podrá abrir en el transcurso de diez años nuevas promociones de estas carreras o programas, sin perjuicio de asegurar que los estudiantes ya matriculados concluyan su ciclo o año de estudios.”;
- Que** el artículo 171 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) establece que el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior es: “(...) el organismo público técnico, con personería jurídica y patrimonio propio, con independencia administrativa, financiera y operativa que tiene a su cargo la regulación, planificación y coordinación del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior; tendrá facultad regulatoria y de gestión (...)”;
- Que** el artículo 173 de la Ley ibídem dispone: “El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior normará la autoevaluación institucional, y ejecutará los procesos de

evaluación externa, acreditación y apoyará el aseguramiento interno de la calidad de las instituciones de educación superior (...);

- Que** el Pleno de este Organismo mediante Resolución No. 104-CEAACES-SO-12-2014, de 02 de julio de 2014 expidió el Reglamento de Evaluación, Acreditación y Categorización de Carreras de las Instituciones de Educación Superior y lo reformó mediante Resolución No. 132-CEAACES-SO-10-2015, de 21 de mayo de 2015; Resolución No. 631-SO-23-2015, de 16 de noviembre de 2015; y, Resolución No. 139-CEAACES-SE-11-2017, de 23 de mayo de 2017;
- Que** el artículo 7 del Reglamento referido en el considerando que antecede determina: “La evaluación de carreras tiene dos procesos principales, interdependientes y complementarios, cada uno con modelos y metodologías definidos por el CEAACES: 1) La evaluación del entorno de aprendizaje; y, 2) El Examen Nacional de Evaluación de Carreras”;
- Que** el artículo 8 del Reglamento ibídem establece: “La evaluación del entorno de aprendizaje mide las condiciones académicas, investigativas, de gestión y organización necesarias para el desarrollo de las carreras en las instituciones de educación superior”;
- Que** el artículo 9 del Reglamento citado en el considerando que precede determina: “El Examen Nacional de Evaluación de Carreras - ENEC - es un mecanismo de evaluación y medición de las carreras de las instituciones de educación superior, que se centra principalmente en los conocimientos que se espera que los estudiantes hayan adquirido en su carrera durante el proceso de formación, tomando como base los programas académicos de las carreras a ser evaluadas. El Examen Nacional de Evaluación de Carreras lo deben rendir los estudiantes que se encuentren en el último año de la respectiva carrera, conforme lo determine el CEAACES. Los resultados de este examen no incidirán en el promedio final de calificaciones y titulación del estudiante, de acuerdo a lo indicado en el artículo 103 de la Ley Orgánica de Educación Superior”;
- Que** mediante Resolución No. 129-SO-11-CEAACES-2018, de 20 de junio de 2018, el Pleno de este Organismo resolvió: “Artículo 1.- Aprobar el informe definitivo de evaluación del entorno de aprendizaje de la carrera de Enfermería, modalidad presencial de la Universidad Estatal de Bolívar, el mismo que es parte integrante de la presente Resolución. Artículo 2.- Determinar que la carrera de Enfermería, modalidad presencial de la Universidad Estatal de Bolívar aprueba la evaluación del entorno de aprendizaje”;
- Que** mediante Resolución No. 502-CEAACES-SO-35-2017, de 20 de diciembre de 2017, se estableció el 25 de marzo de 2018 como fecha para la aplicación del Examen Nacional de Evaluación de Carreras (ENEC) y Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional, de la carrera de Enfermería;
- Que** la aplicación del Examen Nacional de Evaluación de Carrera (ENEC) y Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional de la carrera de Enfermería se desarrolló el 25 de marzo de 2018;
- Que** mediante Resolución No. 072-CEAACES-SO-08-2018, de 03 de mayo de 2018, el Pleno de este Consejo aprobó el informe final de los resultados del Examen Nacional de Evaluación de la Carrera de Enfermería aplicado el 25 de marzo de 2018;
- Que** el Pleno de este Organismo mediante Resolución No. 108-SO-10-CEAACES-2018, de 06 de junio de 2018, resolvió modificar la Resolución No. 072-SO-08-CEAACES-2018 aprobada por el Pleno de este Consejo, el 03 de mayo de 2018, disponiendo: “Artículo



único.- (...) Sustituir el texto del artículo único, por el siguiente: ***“Artículo único.- Aprobar el Informe final de los resultados del Examen Nacional de Evaluación de la Carrera de Enfermería aplicado el 25 de marzo de 2018, presentado por la Comisión Permanente de Evaluación de Carreras el 04 de junio de 2018, el mismo que es parte integrante de la presente Resolución.”***;

- Que** mediante Resolución No. 140-SO-11-CEAACES-2018, de 20 de junio de 2018, el Pleno de este Organismo aprobó el informe de la evaluación de los resultados de aprendizaje de la carrera de Enfermería, modalidad presencial de la Universidad Estatal de Bolívar;
- Que** el artículo 41 del Reglamento de Evaluación, Acreditación y Categorización de Carreras de las Instituciones de Educación Superior establece: “Una vez aprobados el informe definitivo de evaluación del entorno de aprendizaje y el informe de la evaluación de los resultados de aprendizaje, el Presidente del CEAACES dispondrá al equipo técnico que en el término máximo de 15 días consolide estos informes en un único informe final de evaluación, el cual deberá ser aprobado por la Comisión Permanente a cargo del proceso y, posteriormente puesto en conocimiento del Pleno del Consejo para su resolución. El informe final contendrá el análisis de la evaluación del entorno del aprendizaje y del examen nacional de evaluación de carrera.”;
- Que** el Presidente de este Organismo mediante Memorando No. CEAACES-P-2018-0114-M, de 03 julio de 2018, dispuso al Director de Evaluación y Acreditación de Universidades y Escuelas Politécnicas, designado como parte del equipo técnico del proceso de evaluación de la carrera de Enfermería por la Comisión Permanente de Evaluación de Carreras, dar cumplimiento a lo contemplado en el artículo 41 del Reglamento de Evaluación, Acreditación y Categorización de Carreras de las Instituciones de Educación Superior;
- Que** mediante Memorando No. CEAACES-DEA-UEP-2018-0085-M, de 23 de julio de 2018, el Director de Evaluación y Acreditación de Universidades y Escuelas Politécnicas de este Consejo, remitió a la Comisión Permanente de Evaluación de Carreras, el informe final de evaluación de la carrera de Enfermería, modalidad presencial de la Universidad Estatal de Bolívar, para su aprobación;
- Que** la Comisión Permanente de Evaluación de Carreras en su vigésima séptima sesión llevada a cabo el 09 de agosto de 2018, aprobó el informe final de evaluación de la carrera de Enfermería, modalidad presencial de la Universidad Estatal de Bolívar y acordó ponerlo en conocimiento del Pleno de este Organismo para su análisis y resolución;
- Que** el artículo 45 del Reglamento citado en el considerando que precede establece: “Según el resultado de desempeño en la evaluación del entorno de aprendizaje y del ENEC, las carreras estarán ubicadas en una de las siguientes categorías: i. Acreditadas, ii. En proceso de acreditación, iii. No acreditadas. Las carreras según la categoría en la que se encuentren ubicadas, estarán obligadas a cumplir progresivamente con los estándares establecidos por el CEAACES, de conformidad con la respectiva resolución de categorización. El CEAACES otorgará reconocimientos a las carreras que hayan obtenido los mejores resultados en el proceso de evaluación.”;
- Que** el artículo 46 del Reglamento de Evaluación, Acreditación y Categorización de Carreras de las Instituciones de Educación Superior determina: “Las carreras sometidas al proceso de evaluación, de acuerdo a las categorías que se le haya otorgado, estarán o no acreditadas de la siguiente manera: a. Acreditada.- Se consideran acreditadas las siguientes carreras: 1) Aquellas carreras en las cuales el resultado de evaluación del entorno de aprendizaje supere el estándar mínimo establecido por el CEAACES y al menos el 40% de sus estudiantes haya aprobado el ENEC en la primera ocasión; 2) Aquellas que aprueben el entorno de aprendizaje en la primera evaluación y cuyos estudiantes, en un porcentaje superior al 40%,

aprueben el ENEC en la segunda ocasión, cuando el porcentaje de reprobados en la primera aplicación del ENEC hubiera sido superior al 60%; 3) Las carreras que aprueben el entorno de aprendizaje en la segunda evaluación siempre y cuando al menos el 40% de sus estudiantes haya aprobado el ENEC en la primera ocasión(...);

- Que** el artículo 47 del Reglamento ibídem establece: “Sobre la base de la resolución adoptada como resultado de la evaluación de las carreras, el CEAACES emitirá el Certificado de Acreditación de la Carrera que cumpla los estándares establecidos por el Consejo.”;
- Que** el artículo 48 del Reglamento citado en el considerando que precede establece: “Todas las carreras acreditadas deberán desarrollar un plan de mejoras sobre la base de los resultados obtenidos en el proceso de evaluación, y enfocado en la mejora progresiva de la carrera, bajo los lineamientos establecidos por el CEAACES en el instructivo respectivo. El máximo órgano colegiado académico superior de la IES aprobará el plan de mejoras e informará al CEAACES este particular, entregándole una copia del plan aprobado. La IES deberá enviar anualmente al CEAACES un informe ejecutivo sobre el cumplimiento del plan de mejoras (...);”;
- Que** mediante Memorando Nro. CEAACES-CEC-2018-0053-M, de 09 de agosto de 2018, la Dra. Mónica Peñaherrera, en su calidad de Presidenta de la Comisión Permanente de Evaluación de Carreras, solicitó a la Secretaría General que se ponga en conocimiento del Pleno de este Consejo el informe final de evaluación de la carrera de Enfermería, modalidad presencial de la Universidad Estatal de Bolívar;
- Que** el Presidente del CACES a través de Memorando No. CACES-P-2018-0152-M, de 15 de agosto de 2018, solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de este Consejo, la emisión de un criterio jurídico en torno a si es o no procedente el conocimiento y aprobación por parte del Pleno del CACES de lo solicitado por la Presidenta de la Comisión Permanente de Evaluación de Carreras, considerando las reformas efectuadas a la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) a través de la Ley Reformatoria publicada el 02 de agosto de 2018, en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 297;
- Que** de acuerdo al criterio jurídico emitido a través de Memorando No. CACES-CGAJ-2018-0239-M, de 21 de septiembre de 2018 y al alcance del mismo formulado mediante Memorando No. CACES-CGAJ-2018-0328-M, de 30 de noviembre de 2018, es procedente que el Pleno de este Organismo conozca y apruebe los informes de evaluación de las carreras de Enfermería remitidos por la Comisión Permanente de Evaluación de Carreras;
- Que** una vez que el informe final de evaluación de la carrera de Enfermería, modalidad presencial de la Universidad Estatal de Bolívar, remitido por la Comisión Permanente de Evaluación de Carreras, ha sido conocido y analizado por el Pleno de este Consejo, se estima pertinente acoger su contenido; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de Evaluación, Acreditación y Categorización de Carreras de las Instituciones de Educación Superior,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el informe final de evaluación de la carrera de Enfermería, modalidad presencial de la Universidad Estatal de Bolívar, el mismo que es parte integrante de la presente Resolución.



Artículo 2.- Acreditar a la carrera de Enfermería, modalidad presencial de la Universidad Estatal de Bolívar por el período de cinco años, al haber superado el estándar de calidad establecido por este Consejo.

Artículo 3.- Disponer a la Universidad Estatal de Bolívar que, considerando los resultados obtenidos en la evaluación del entorno de aprendizaje y evaluación de los resultados de aprendizaje realizadas por este Organismo, la carrera de Enfermería, modalidad presencial cumpla con las disposiciones relativas al funcionamiento ulterior de las carreras ubicadas en la categoría “Acreditadas”, de conformidad con lo determinado en el Reglamento de Evaluación, Acreditación y Categorización de Carreras de las Instituciones de Educación Superior.

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera.- Notificar la presente Resolución a la Universidad Estatal de Bolívar.

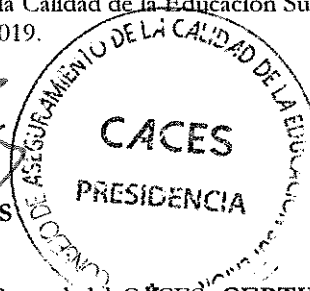
Segunda.- Notificar la presente Resolución a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Tercera.- Notificar la presente Resolución al Consejo de Educación Superior.

Cuarta.- Notificar la presente Resolución a la Comisión Permanente de Evaluación de Carreras del CACES.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M. en la Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, llevada a cabo a los veinticuatro (24) días del mes de enero de 2019.

Gabriel Galarza López, Ph. D.
PRESIDENTE DEL CACES



En mi calidad de Secretario General del CACES, **CERTIFICO** que la presente Resolución fue discutida y aprobada por el Pleno del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en su Segunda Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 24 de enero de 2019.

Lo certifico,

Ab. Guillermo Arroba L.
SECRETARIO GENERAL DEL CACES

